



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual del Centro de Servicios, puede ingresar todos los días hábiles

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00643– 00.

Asunto: Niega mandamiento de pago

Armenia, 25 noviembre 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo, contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ubicado en Malaga, suscrita entre Casamaestra proyecto Malaga S.A.S. y Heison Andrés Quiceno Ríos (pág. 13-21 doc. 05), para librar mandamiento de pago por los dineros que fueron entregados por el comitente comprador al comitente vendedor, en atención a la forma de pago de fue acordada entre las partes.

Con lo que, observa el Juzgado que por sí solo la forma de pago y los dineros que fueron entregados por el ejecutante no presta mérito ejecutivo, por cuanto esta derivado del cumplimiento de una obligación contractual.

2.2 NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

2.3 DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo”¹

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para este caso, el “contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ubicado en Malaga, suscrita entre Casamaestra proyecto Malaga S.A.S. y Heison Andrés Quiceno Ríos”, acercado como base de recaudo ejecutivo, estaba condicionado a obligaciones reciprocas entre las partes, donde por sí solo los pagos realizados de conformidad con la forma de pago no prestan mérito ejecutivo, al tornarse como título complejo al tener que adelantarse las acciones correspondiente para el cumplimiento o disolución de los pactado entre las partes en el contrato de compraventa.

Razón por la cual se tiene que la promesa de compraventa allegado no es claro ni exigible en cuanto al cumplimiento forzado de la prestación debida, requisito que debe cumplir según la ley para que se configure título ejecutivo para así adelantarse el proceso ejecutivo.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz, exp. RAD. 26200900242 01

Igualmente, se tiene que el título valor por si solo debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, situación que no ocurre en este caso.

2.5 Decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se librará la orden solicitada.

Finalmente se insta a la apoderada judicial para que tenga en cuenta que cuando se pretende ejecutar personas jurídicas, se deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular promovido por Heison Andrés Quiceno Ríos con c.c. 18.521.390, en contra Casamaestra proyecto Malaga S.A.S. con nit: 901.105.321-1, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

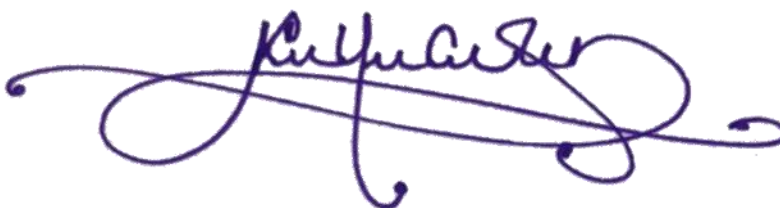
SEGUNDO: No es procedente realizar la entrega de los anexos de la demanda dado que la documentación fue recibida mediante correo electrónico tal como constan en acta de reparto (doc. 8).

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Marcela Pérez Marín con c.c. 1.088.269.878 y T.P. 234.369 del CSJ., para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido para los solos efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 26 noviembre 2021



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia